

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210001800

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda acumulada presentada y se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que el título pretendido adolece de uno de los requisitos formales, es por esto que el título tiene un defecto formal y no puede ser cobrado mediante este proceso ejecutivo. El título cobrado no es exigible porque el acreedor y deudor novaron la obligación y suscribieron un nuevo título con dos obligaciones, las cuales consistía en pagar una suma de dinero determinada y de la entrega del inmueble. Es por esto que con fecha de 4 de diciembre de 2020 las partes firmantes, acreedor y deudor, novaron la obligación y suscribieron nuevo título, expresamente cambiando el título aquí pretendido.

Al haberse novado la obligación en un nuevo título no es exigible el título anterior porque su exigibilidad quedo sin efecto al revestir un nuevo acuerdo de esta. El defecto formal del título pretendido radica en que la exigibilidad fue trasladada a un nuevo título contentivo de nuevas obligaciones.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pone con los siguientes argumentos:

Refiere que no le asiste razón al recurrente, pues si bien el título ejecutivo contentivo de la obligación que se ejecuta, corresponde a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuyas obligaciones involucran a las partes, hasta el momento en que se dé la terminación formal del mismo, sin embargo y en gracia de discusión, al referirse el demandado al documento en el que sustenta la supuesta novación, se hace necesario precisar que éste fue concebido la actora } y así se estableció en el mismo como: "ACTA DE PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA CASA SITUADA EN LA CARRERA 72 B #135-12, CASA #85 EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA EN BOGOTA" en este documento, no se dice nada diferente y respecto de la terminación del contrato y entrega del inmueble objeto del mismo, luego nada más alejado de la realidad que hablar de novación cuando en realidad se estaba suscribiendo un compromiso reitero para la entrega del inmueble y el pago de las obligaciones que para esa fecha se estaban adeudando por cuenta del incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de los arrendatarios y contenidos en el precitado contrato de arrendamiento y báculo de esta

ejecución. Entrega y pagos que nunca se cumplieron por cuenta de los arrendatarios, luego no es como de manera equivocada lo pretende hacer ver el demandado, en cuanto a que se estaba sustituyendo una obligación anterior por una nueva.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado de la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante, argumentando que el título base de la ejecución no reúne los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

*En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir **hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis**, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título **si no que buscan enervar la obligación por lo que las mismas deberán tramitarse como excepciones de fondo.***

*Finalmente, y frente a las alegaciones efectuadas lo cierto es que de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a la excepción alegada por la parte ejecutada, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título **si no que buscan enervar la obligación por lo que como se señaló anteriormente dichos argumentos deberán tramitarse como excepciones de fondo es su momento.** Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.*

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta

ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría procédase a contabilizar el término a que tiene derecho la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>198</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>24 de Noviembre de 2022</u>. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
